



# Resolución Administrativa

N° 006 -2019-CENEPRED/OA

Lima, 05 MAR. 2019

## VISTO:

El Expediente N° 004-2018-CENEPRED/STPAS que contiene documentación e información sobre la presunta falta cometida por el servidor señor Elmer Yván Juárez Martínez, en calidad de Secretario Técnico de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador;

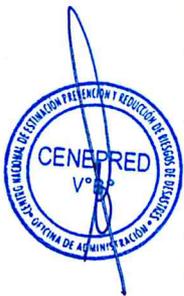
## CONSIDERANDO:

### I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Jefatural N° 053-2016-CENEPRED/J del 16 de marzo de 2016, se designa al señor economista Elmer Yván Juárez Martínez (en adelante, señor Juárez) como Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Sancionador, del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres, (en adelante, Cenepred), cargo que desempeña en adición a sus funciones;

Que, mediante la Resolución de Secretaria General N° 001-2018-CENEPRED/SG del 31 de enero de 2018, declaran la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD), contra la señora Carmen Luzmila Laguna Ramos, quien se desempeñó como responsable (e) de la oficina de Administración; y contra el señor Julio Armando Cumpa Arisnavarreta, quien se desempeñó como Jefe de la Oficina de Administración, asimismo disponen el inicio de las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa que ocasionó la prescripción;

Que, mediante la Resolución de Secretaria General N° 004-2018-CENEPRED/SG del 22 de mayo de 2018, declaran la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario destinado a determinar responsabilidad administrativa por inacción administrativa, que permitió la prescripción declarada en la Resolución de Secretaria General N° 001-2018-CENEPRED/SG, asimismo disponen que la Secretaria de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Cenepred (en adelante, ST), inicie las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa que ocasionó la prescripción del inicio del PAD;



Que, mediante el Memorandum N° 018-2018-CENEPRED/SG, del 07 de junio de 2018 la Secretaria General (en adelante, SG) remite a la ST, el Expediente N° 001-2018-CENEPRED/STPAS el cual consta de 19 folios, para que de acuerdo a las competencias funcionales y dentro del plazo que la norma regula, inicie las acciones indagatorias que resulten aplicables a los presuntos responsables por las infracciones que pudieran existir;

Que, mediante el Informe N° 002-2018-CENEPRED/STPAS del 22 de junio de 2018, la ST manifiesta que durante el periodo que se dieron las mencionadas prescripciones el señor Juárez se encontraba ejerciendo como Secretario Técnico, por lo que solicita se designe un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente PAD, en el marco de la normativa vigente;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 095-2018-CENEPRED/J del 28 de junio de 2018, se designa al Asistente en Planilla e integrante del equipo de apoyo técnico de la ST, señor Henry Raúl García Estofanero como Secretario Técnico Suplente del Procedimiento Administrativo Sancionador del Cenepred, para que afecte el proceso de precalificación de las disposiciones contenidas en las Resoluciones de Secretaria General N° 001 y N° 004-2018-CENEPRED/SG respectivamente, cargo que desempeña en adicción a sus funciones;

Que, mediante el Informe N° 004-2018-CENEPRED/STPAS del 24 de julio de 2018, la ST remitió a este despacho el informe de precalificación, donde concluye que la falta amerita una amonestación escrita y recomienda el inicio del PAD en contra del señor Juárez;

## II. ANÁLISIS

Que, en virtud a los antecedentes antes señalados, se considera pertinente analizar los hechos identificados producto de la investigación:

Conforme a lo dispuesto en la Resolución de Secretaria General N° 004-2018-CENEPRED/SG, la ST remite el Informe N° 001-2018-CENEPRED/STPAS, mediante el cual manifiesta que de la revisión de los documentos que obran en expediente N° 001-2018-CENEPRED/STPAS y conforme a la normativa de la materia, los plazos de la prescripción para el deslinde de responsabilidades, empieza a contar a partir de la fecha de prescripción<sup>1</sup> de la última falta, por lo cual concluye que el plazo para el inicio del procedimiento destinado a identificar a los responsables por inacción administrativa ha prescrito, puesto que ha transcurrido más de un año de prescripción identificada en el expediente N° 002-2017-CENEPRED/STPAS;

<sup>1</sup> DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL”, APROBADA POR RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 101-2015-SERVIR-PE Y MODIFICACIONES  
10. LA PRESCRIPCIÓN

[...]

10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC “ESTABLECENE PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA DETERMINAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057 Y SU REGLAMENTO”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3. Inicio del plazo prescriptorio a partir de la conocimiento de los hechos por parte de la Secretaria Técnica de los procedimiento disciplinarios  
[...]

34. Por lo que este Tribunal en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de la legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaria Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.



Expediente N° 002-2017-CENEPRED/STPAS				Expediente N° 001-2018-CENEPRED/STPAS					
Presunta faltas administrativas que generaron las multas.				31/01/2018	Deslinde de responsabilidades de los servidores que ocasionaron la prescripción			22/05/2018	
Toma de conocimiento de la presunta falta		Prescripción	Remisión a la STPAS	Resolución de Secretaría General N° 001-2018-CENEPRED/SG	Inicio para deslinde de responsabilidades		Prescripción	Remisión a la STPAS	Resolución de Secretaría General N° 004-2018-CENEPRED/SG
Primera Multa	14/11/2014	14/11/2015	04/05/2016		14/11/2015	14/11/2016	07/02/2018		
Segunda Multa	30/10/2015	30/10/2016	09/02/2017		30/10/2016	30/10/2017	07/02/2018		
Resultado	Prescrito por haber pasado más de un año desde la toma de conocimiento de la presunta falta, y se dispone deslinde de responsabilidades				Prescrito por no haber realizado acciones para el deslinde de responsabilidad durante el año siguiente, y se dispone realizar acciones para determinar responsabilidad que ocasionó la prescripción.				

Que, de la revisión de los expedientes N° 002-2017-CENEPRED/STPAS y N° 001-2018-CENEPRED/STPAS, se puede constatar que la ST contaba con la documentación para emitir el informe recomendando la prescripción del PAD de la falta señalada en el artículo 1° de la Resolución de Secretaria General N° 001-2018-CENEPRED/SG, e iniciar las investigaciones de oficio para determinar el deslinde de responsabilidades de los servidores que permitieron la prescripción de la falta, conforme a la normativa de la materia;

Que, en ese contexto, la ST debió elevar el informe de precalificación recomendando el inicio del procedimiento administrativo de los servidores que dejaron prescribir la falta señalada en la Resolución de Secretaria General N° 004-2018-CENEPRED/SG, cabe precisar que la prescripción para el inicio del PAD comienza a computar desde la toma de conocimiento de la ORH o la que haga a sus veces, por lo que el Secretario Técnico habría incumplido sus competencias funcionales<sup>2</sup>, al no haber realizado las acciones necesarias para emitir el informe de precalificación que determine el inicio del PAD por inacción administrativa;

Que, por lo antes expuesto, se considera que el servidor imputado incurrió en la falta establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057<sup>3</sup>, Ley del Servicio Civil, al no haber realizado las acciones necesarias para efectuar el deslinde de responsabilidades, que generó la prescripción del inicio del PAD de los servidores que permitieron la prescripción de la presunta falta mencionada en el artículo 1° de la Resolución de Secretaria General N° 001-2018-CENEPRED/SG;

Que, contemplando la naturaleza y gravedad de la infracción, y los antecedentes del servidor, esta amerita una amonestación escrita, suspensión o destitución;

<sup>2</sup> DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", APROBADA POR RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 101-2015-SERVIR-PE Y MODIFICACIONES  
8. LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD

8.2 Funciones

[...]

f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

[...]

i) iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes antes la presunta comisión de una falta.

[...]

k) Dirigir y/o realizar acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>3</sup> LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

[...]

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

[...]

## SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor señor Elmer Yván Juárez Martínez por presunta infracción a lo dispuesto en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en la medida que habría actuado de forma negligente en el ejercicio de sus funciones, puesto que no realizó las acciones necesarias para efectuar el deslinde de responsabilidad oportunamente, ocasionando la prescripción de la falta mencionada en el artículo 1° de la Resolución de Secretaria General N° 004-2018-CENEPRED/SG.

**SEGUNDO.-** Requerir al señor Juárez que cumplan con:

- (i) En caso lo consideren necesario, presentar las facultades de representación de su representante legal en el presente procedimiento<sup>4</sup>; y,
- (ii) fijar domicilio procesal para el procedimiento, de conformidad con el numeral 1 del artículo 442° del Código Procesal Civil.



**TERCERO:** Correr traslado de la documentación que obra en el expediente al señor Elmer Yvan Juárez Martínez para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>5</sup>, presente sus descargos o la correspondiente solicitud de prórroga a este Órgano Instructor, en su condición de Órgano Instructor, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución. Debe precisarse que, de conformidad con lo establecido por la versión actualizada del numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, de considerarlo necesario, podrán solicitar la realización de un informe oral<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM  
Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario  
96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.  
[...]

<sup>5</sup> REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM  
Artículo 111.- Presentación de descargo  
El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente.

Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

<sup>6</sup> DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, APROBADA POR LA RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 101-2015-SERVIR-PE  
17. LA FASE SANCIONADORA

17.1 Informe Oral  
[...]

En el procedimiento de la sanción de amonestación escrita, la solicitud para informe oral se presenta con el escrito de descargos. El informe oral se realiza luego de la presentación de los descargos en un plazo de tres (03) días hábiles. Luego de ello, el jefe inmediato emite el informe final dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, prorrogables por igual periodo de tiempo, debidamente sustentado. El jefe inmediato remite el informe final al Jefe de Recursos Humanos para la oficialización de la sanción o lo que corresponda.

**CUARTO:** Comunicar al señor Elmer Yván Juárez Martínez que, conforme a lo establecido en el artículo 88º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>7</sup>, en atención a la consideraciones expuestas en la presente resolución la sanción por la falta disciplinaria imputada sería una amonestación escrita.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLOS ARTURO PILCO PÉREZ**  
Jefe de la Oficina de Administración  
**CENEPRED**

---

<sup>7</sup> LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL

**Artículo 88. Sanciones aplicables**

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución.

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.

---